

108

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, en su calidad de propietario de la motonave "KONA", en contra de la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

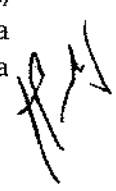
ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 190800R CMD-JDA-930 del 19 de diciembre de 2007, el Teniente de Navío ALEX MELO GÓMEZ, Oficial de Abordaje del "ARC VALLE DEL CAUCA", puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Buenaventura que el 17 de ese mes y año el US. Coast Guard "USS SIMPSON" realizó visita a la motonave "KONA", encontrando una cantidad de combustible superior al autorizado por la Capitanía de Puerto.
2. El 27 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 17 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 087 CP01-ASJUR, declarando responsable al señor JUAN JOMAR BERMÚDEZ, en calidad de capitán de la motonave "KONA", de violación a las normas de la Marina Mercante y lo condenó al pago solidario de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, armador de la nave.
4. El 18 de agosto de 2009, el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó el acto sancionatorio y el 31 de agosto de 2009, concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8°, artículo 8° del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 54 a 56 del acto expediente.

DECISIÓN

El 17 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 087 CP01-ASJUR, declarando responsable al señor JUAN JOMAR BERMÚDEZ, en calidad de capitán de la nave "KONA", por violación a las normas de la Marina Mercante y lo condenó al pago solidario de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO, armador de la motonave.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO en su calidad de armador de la motonave "KONA", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. El recurrente no está de acuerdo con la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, puesto que la decisión se fundamentó únicamente en el informe de Guardacostas de los Estados Unidos.
2. La fiscalía no encontró ningún exceso de combustible y mediante las diferentes audiencias se pudo comprobar que la inclinación de la motonave fue la que hizo parecer a los Guardacostas que había cantidad superior, demostrando la inocencia de la tripulación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor SIXTO JAVIER PERLAZA RAYO en su calidad de armador de la motonave "KONA", en contra de la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 17 de diciembre de 2007 el US. Coast Guard "USS SIMPSON" realizó visita a la motonave "KONA", en virtud de lo dispuesto en el Decreto 908 de 1997. En la inspección se encontró a bordo una cantidad de combustible superior al autorizado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Después de la novedad, el personal de Guardacostas de los Estados Unidos procedió a encontrarse con el "ARC VALLE DEL CAUCA", perteneciente a la Fuerza Naval del Pacífico y le hizo entrega del reporte con el procedimiento adelantado.

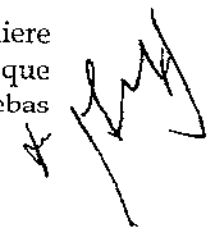
El Teniente de Navío ALEX MELO GÓMEZ, Jefe del Departamento de Armamento del "ARC VALLE DEL CAUCA" presentó acta de protesta No. 190800R CMD-JDA-930 del 19 de diciembre de 2007, poniendo en conocimiento lo sucedido con la citada motonave.

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Buenaventura con base en el principio de la sana crítica, profirió la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, declarando responsable al señor JUAN JOMAR BERMÚDEZ, por violación a las normas de la Marina Mercante, la cual consistió en infringir el literal c), del numeral 2, del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999, el cual prohíbe transportar combustible en cantidades superiores a las permitidas en la autorización otorgada.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto al desacuerdo del recurrente con lo dispuesto en la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, en cuanto a que se basó únicamente en el informe del cuerpo de Guardacostas de los Estados Unidos, es importante resaltar que el Capitán de Puerto de Buenaventura analizó todo el material probatorio allegado al expediente y que no dio mayor valor probatorio a ninguna prueba en particular, por el contrario se valoró el conjunto de éstas que fue allegado a la investigación y emitió su decisión en virtud del principio de la sana crítica.

En materia administrativa, el aporte de las pruebas está en cabeza del que requiere demostrar, y es el Código Contencioso Administrativo en los artículos 34 y 35 el que establece que no existen términos ni requisitos especiales para pedir o decretar pruebas



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

y así mismo que la adopción de decisiones se hará con las pruebas e informes disponibles, por lo tanto, el recurrente debió allegar todo aquello que consideraba necesario para desvirtuar lo escrito en el acta de protesta No. 190800R CMD-JDA-930 del 19 de diciembre de 2007.

2. Frente al segundo argumento, se aclara que las investigaciones adelantadas por la Fiscalía son independientes a las de la Autoridad Marítima, por tanto, lo que se determine en una entidad no implica que deba ser la misma para la otra, pues el ámbito de la Fiscalía son conductas delictivas, mientras que el de Autoridad Marítima (para este caso) son las infracciones a normas de la Marina Mercante, de tal manera que este Despacho no acoge lo pretendido por el recurrente.

Por lo tanto, procede este despacho a confirmar la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009 y en consecuencia la sanción establecida en la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 087 CP01-ASJUR del 17 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor SIXTO JAVIER PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.387.499 expedida en Guapi, en su calidad de armador de la motonave "KONA", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

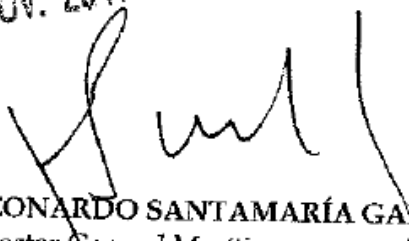
ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "KONA" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 87 CP01-ASJUR DEL 17 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

21 NOV. 2011



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo